

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN**

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC.
Radicación: 2022-00235-00
Demandante: CONSUELO MUÑOZ Y OTROS
Demandado: ALEXANDRA PATRICIA MUÑOZ BACHA Y OTROS.

OBJETO:

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, adelantada por CONSUELO MUÑOZ, GUSTAVO VALENCIA ALZATE y JHONNATHAN VALENCIA MUÑOZ, por intermedio de apoderado judicial, contra ALEXANDRA PATRICIA MUÑOZ BACHA, JORGE ARQUIMIDES MUÑOZ DURAN, TRANSPORTADORA SERVITAXI S.A. y EQUIDAD SEGUROS, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa serían las establecidas en el artículo 368 del C.G.P., como son:

1.- El memorial poder y el escrito de demanda deberá ser modificado atendiendo que se cita a la EQUIDA SEGUROS y EQUIDAD SEGUROS, siendo la razón social LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, de acuerdo al certificado que acredita la existencia y representación legal de la entidad demandada - Art 74 y Artículo 82 Numeral 2 del C.G.P.

2.- Debe acompañar a la demanda la diligencia de conciliación extrajudicial realizada, conforme lo indica el artículo 90 numeral 7 del C.G.P.

3.- Como no se ha presentado solicitud de medidas cautelares, deberá el apoderado judicial acreditar él envió, por medio electrónico, de la demanda y de sus anexos a los demandados y demostrar el recibido de dicho correo - Decreto 806 de 2020.

En igual forma, deberá el apoderado judicial demandante tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020 por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P., y según las cuales se debe corregir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del citado Decreto, que para el caso concreto son:

a) Debe afirmarse bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado en la Demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar

b) En el memorial poder deberá indicar su dirección electrónica y manifestar expresamente el apoderado que la dirección de correo electrónico citado, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. -art. 5

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, adelantada por CONSUELO MUÑOZ, GUSTAVO VALENCIA ALZATE y JHONNATHAN VALENCIA MUÑOZ, por intermedio de apoderado judicial, contra ALEXANDRA PATRICIA MUÑOZ BACHA, JORGE ARQUIMIDES MUÑOZ DURAN, TRANSPORTADORA SERVITAXI S.A. y EQUIDAD SEGUROS, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili